

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

UNIDAD DE INFORMACIÓN

Oficio No. 163/2015
Toluca, Estado de México,
05 de junio de 2015

**DOCTOR EN DERECHO
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INFOEM
P R E S E N T E**

Mediante el presente le envío un cordial saludo, así como en relación al **Recurso de Revisión** recibido vía SAIMEX el día 02 de junio del año que transcurre, mismo que fue registrado con **No. de folio 01022/INFOEM/IP/RR/2015**, en el cual se impugna la respuesta a la Solicitud de Información Pública registrada con No. de folio 00028 / JC/IP/2015, en la cual se solicitó lo siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA	
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA	
(i) ¿Cuál fue el monto original del financiamiento obtenido para la construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México? (ii) ¿Cuál es el plazo de dicho financiamiento? (iii) ¿Cuál es la tasa de interés, el costo total y las demás condiciones financieras del referido financiamiento? (iv) ¿Cuál es el saldo insoluto del referido financiamiento a la fecha?	

Al respecto y con fundamento a lo establecido en inciso Sesenta y Siete del Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitud de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito presentarle el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN**, en los siguientes términos



X

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN E INFORMATICA

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

UNIDAD DE INFORMACIÓN

ANTECEDENTES

La Junta de Caminos del Estado de México de acuerdo a lo establecido en el artículo 17.64 del Código Administrativo del Estado de México **es un organismo público descentralizado, así como de acuerdo al Organigrama esta Sectorizado a la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México.**

1.- Con fecha 21 de abril del año 2015 se recibió vía SAIMEX la Solicitud de Información Pública, misma que fue registrada en dicho sistema con folio 00028/JC/IP/2015.

2.- La Unidad de Información procedió a turnar vía SAIMEX la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Construcción, mediante oficio 146/2015.

3.- La Dirección de Construcción con anterioridad con oficio 211C12000/0293/2015 (del cual se anexa copia) solicitó a la Unidad Jurídica de este Organismo, se le informara si existe algún procedimiento administrativo o juicio de amparo tanto en este Organismo como en el Sector Comunicaciones, relacionado con la obra denominada "Museo Torres Bicentenario" así como de la obra "Monumento Bicentenario (considerándose el "Museo Torres Bicentenario" como parte de dicha obra).

4.- Así como de igual manera con oficio 211C10200/263/2015 (del cual se anexa copia) el Servidor Público Habilitado de la Unidad Jurídica, Lic. José Antonio Ávila García, solicita la información de mérito a la Lic. Lizeth Quiroz Muñoz, Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones

5.- Mediante oficio 211007000/097/2015 en su momento la Coordinadora Jurídica da respuesta al área Jurídica de la Junta de Caminos.

6.- Así también en su oportunidad con oficio 211C10200/0212/2015 el Lic. José Antonio Ávila García, Servidor Público Habilitado de la Unidad Jurídica informa al Ing. José Gilberto Rodríguez López, Servidor Público Habilitado de la Dirección de Construcción, de la respuesta emitida por la Lic. Lizeth Quiroz Muñoz mediante oficio 211007000/097/2015 de fecha 25 de marzo de 2015.


X

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN E INFORMATICA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

UNIDAD DE INFORMACIÓN

7.- El Servidor Público Habilitado en su momento solicita nuevamente apoyo a la Unidad Jurídica para que a través de su área, se informe a la Lic. Lizeth Quiroz Muñoz, Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones del recursos de revisión y se indique si con la entrega de la información y/o documentación que los peticionarios requieren a esta Junta de Caminos se pueda generar daño o alteración del proceso de investigación en carpetas de investigación, procesos judiciales, procesos o procedimientos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado

8.- Así también mediante oficio 211007000/105/2015 la Coordinadora Jurídica da respuesta al área Jurídica de la Junta de Caminos, informando lo siguiente: *"...de hacerse pública la información solicitada por los peticionarios, se podría causar un daño o alterar el proceso de investigación en los referidos procesos jurisdiccionales, en tanto no hayan causado estado, por lo que debe considerarse la misma como información clasificada como reservada, como lo señala el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"* (se anexa copia del oficio).

9.- Con oficio 211C12000/395/2015 el Servidor Público Habilitado informa lo siguiente:

"Al respecto y considerando los oficios 211007000/097/205 y 211004000/105/2015 signados por la Lic. Lizeth Quiroz Muñoz, Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones, mediante los cuales se informa que se tiene ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución relacionados con la obra en comento, motivo por el cual la información y/o documentación relacionada a estos procesos jurisdiccionales se debe considerar como reservada.

Por lo anterior, se solicita atentamente se ponga a consideración del Comité de Información de este Organismo, la reserva de la información y documentación que se tenga en los archivos de este Organismo referente a la constrección del monumento "Torres Bicentenario" y/o "Torres Bicentenario", esto fundamentado en el artículo 20, inciso VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación previa, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado", por un plazo de 9 años a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento o hasta que

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO

COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN E INFORMATICA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



“2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN”

UNIDAD DE INFORMACIÓN

haya causado ejecutoria, como lo menciona el capítulo II, numeral Décimo Quinto así como el Vigésimo Quinto de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública, Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, así como también lo establece el artículo 22 de la Información Clasificada como Reservada y Confidencial de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de reserva” (sic)

10.- Con fecha 11 de mayo de 2015 el Comité de Información celebró la Primera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2015 No. JC/CI/EXT/001-2015, en la cual se emitió el siguiente acuerdo:

Acuerdo No. JC/CI/EXT/001-2015/SEGUNDO:

Los integrantes del Comité de Información de la Junta de Caminos del Estado de México aprueban por unanimidad de votos la clasificación como reservada de la información y documentación que obran en poder de este Sujeto Obligado referente a la construcción del Monumento Torres Bicentenario y/ o Museo Torres Bicentenario por un periodo de 9 años a partir de la fecha.

Motivado y fundamentado en los artículos 20 inciso VI, 21 y 30 inciso III de la Ley multicitada, al Capítulo II, artículos 3.10, 3.11 inciso II de su Reglamento, así como, al Capítulo I, numeral Segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, y al numeral 22 de la Ley en materia. (Se adjunta Acta)

11.- Con oficio 164/2015 de fecha 13 de mayo de 2015 se proporcionó respuesta al peticionario, adjuntando el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información.

12.- Con fecha 02 de junio del 2015 el peticionario interpuso Recursos de Revisión a la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN E INFORMATICA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

UNIDAD DE INFORMACIÓN

El peticionario impugno la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado argumentando lo siguiente:

"ACTO IMPUGNADO"

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La Junta de Caminos del Estado de México (la "Junta") señala en su respuesta que la información solicitada fue clasificada como información reservada por el Comité de Información de la Junta, en la Primera Sesión Extraordinaria No. JC/CI/EXT/001-2015, de fecha 11 de mayo de 2015 (la "Sesión del Comité"). A su respuesta, la Junta adjuntó una copia del acta de la Sesión del Comité (el "Acta"). Según lo que manifiesta expresamente la Junta en su respuesta, el acuerdo del Comité de Información de la Junta identificado como "Acuerdo No. JC/CI/EXT/001-2015/SEGUNDO" (el "Acuerdo del Comité"), está "motivado y fundamentado" en: ...artículos 20 incisos VI, 21 y 30 Inciso III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; al Capítulo II, artículos 3.10, 3.11 Inciso II de su Reglamento, así como, al Capítulo I, numeral Segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, y al numeral 22 de la Ley en materia. Quizá la Junta y su Comité de Información no lo sepan, pero una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo. Puede ser su fundamento legal, pero no el motivo del acto. Por "fundar" se entiende señalar el precepto legal que sirve como base para el acto; por "motivar", señalar las circunstancias que la autoridad haya tomado en cuenta para emitir su acto. Así lo dispone la siguiente jurisprudencia: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Cován Ramírez. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza. Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175. A reserva de desarrollarlo con mayor detalle más adelante, lo anterior nos permite concluir que el Acuerdo del Comité es un acto carente de motivación, que contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"). El punto 3 del orden del día de la Sesión del Comité, a partir del cual se emite el Acuerdo del Comité, propone aprobar la clasificación de información como reservada con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"). Sin embargo, el Acta (incluyendo el Acuerdo del Comité) es un documento que carece de fundamentación y motivación válidas. Según se establece de manera expresa en el Acta, la reserva de la documentación está supuestamente motivada por el contenido del Oficio 211007000/097/2015 (el "Oficio de la Secretaría 097"), en el que aparentemente la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México informa a la Junta de la existencia de ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relacionados no con el monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario", sino con la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense); así como en el Oficio 211007000/105/2015 (el "Oficio de la Secretaría 105" y, de manera conjunta con el Oficio de la Secretaría 097, los "Oficios de la Secretaría"), la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México informa a la Junta que de hacerse pública la información solicitada, se podría causar daño o alterar el proceso de investigación en los referidos procesos jurisdiccionales, en tanto no hayan causado ésto. El problema (o uno de los problemas) es que los Oficios de la Secretaría no fueron agregados al Acta, ni fueron puestos a mi disposición como parte de la respuesta de la Junta a mi solicitud de información, por lo que la motivación que sirvió como base para clasificar la información solicitada como información reservada, no fueron hechos de mi conocimiento, con lo que se deja al solicitante de la información en un absoluto estado de indefensión y se evidencia que la respuesta de la Junta a mi solicitud de información carece de fundamentación y motivación. No obstante lo anterior, es importante señalar que, de lo que se menciona en el Acta, en ninguno de los Oficios de la Secretaría se explica cuál es la relación del monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" con el Circuito Exterior Mexiquense, ni se acredita que el daño que pudiera producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. De modo que los Oficios de la Secretaría no pueden constituir un motivo válido para negar la información, en términos de lo que se establece sobre el particular en el artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. El Comité de Información de la Junta decidió aprobar la reserva de la documentación solicitada, con fundamento en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, con base en la siguiente consideración: El fundamento legal para la reserva de la información y documentación se considera procedente derivado de que el Sector Comunicaciones al que estamos sectorizados, tiene ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución relativos a temas relacionados con el objeto de la solicitud de información. Parece que la Junta

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN E INFORMATICA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

UNIDAD DE INFORMACIÓN

no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple consideración subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, la Junta pasa por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Si la reserva pretende fundamentarse en lo que se establece en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, entonces debe también estar fundamentada en la fracción VII de ese mismo artículo (lo que no ocurre en el caso que nos ocupa) y cumplir con lo que se establece en el artículo 21 del mismo ordenamiento legal (lo que tampoco ocurre en el caso que nos ocupa). Por otra parte, tal parece que el único motivo que encuentra la Junta para negarse indebidamente a entregar la información y documentación solicitadas, es: (i) la supuesta relación del monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" con un proyecto de infraestructura vial de cuota concesionado (Círculo Exterior Mexiquense), que la Junta no se molesta en explicar ni acreditar en modo alguno, y (ii) la supuesta existencia de diversos procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria, relacionados con el Círculo Exterior Mexiquense. La Junta no es parte en los juicios referidos en el Oficio de la Secretaría, por lo que no puede saber si la entrega de la documentación e información solicitada puede causar daño o alterar el procedimiento de investigación en esos juicios. En relación con lo anterior, la Junta no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación, cosa que la Junta no acredita en modo alguno. La Junta únicamente se limita a decir que: (i) de publicarse la información solicitada "...se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados" (sin mencionar cuál es esa afectación, de qué manera se materializaría dicha afectación, ni cuáles son los valores o bienes jurídicos tutelados que se verían afectados); (ii) "...de hacerse pública la información y documentación, la opinión pública (un tercero) podría incidir como un factor adicional en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión, ocasionando un perjuicio mayor al interés de conocer la información, lo que derivaría a un daño específico referente a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción" (sin entenderse realmente lo que quiso decir la Junta, identificándose que ésta no menciona cómo es que la simple opinión pública podría incidir en la decisión e imparcialidad de una autoridad jurisdiccional, ni por qué considera inminente dicha situación). Sin considerar lo absurdo que resulta lo señalado por la Junta, referido en el párrafo anterior, y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que la Junta tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso la Junta) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Por si lo anterior no fuera suficiente, el Acuerdo del Comité no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Nada de esto contiene el Acta ni el Acuerdo del Comité y, por lo mismo, son ilegales por ser violatorios a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. La información solicitada tiene que ver con el costo y financiamiento de una obra pública que, según parece, tiene que ver con la Concesión del Círculo Exterior Mexiquense, cuestiones ambas de claro interés público. Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración de la Junta para reservar la documentación solicitada, es violatoria del artículo 6º de la Constitución, que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). En virtud de lo anteriormente expuesto, tanto la información pública como la documentación solicitadas me deberán ser entregadas por la Junta.

13.- Mediante oficio 187/2015 se turnó el Recurso de Revisión al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Construcción.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN E INFORMATICA

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

UNIDAD DE INFORMACIÓN

14.- Mediante oficio 211C12000/545/2015 el Ing. José Gilberto Rodríguez López, Servidor Público Habilitado de la Dirección de Construcción envío el Informe de Justificación, mismo que se adjunta al presente.

Dando desahogo a la exposición de motivos para la Resolución correspondientes, me permito informa a Usted lo siguiente:

El peticionario indica, entre otros motivos, que una disposición legal no puede ser el motivo válido de un acto administrativo, puede ser un fundamento legal, pero no el motivo del acto.

Dando atención a este punto, se expresa lo siguiente:

El fundamento legal para la reserva de la documentación se considera procedente derivado de que el Sector Comunicaciones al que estamos sectorizados, como ya se mencionó, tiene ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución relativos a temas relacionados con el objeto de la solicitud de documentación, y se invoca y recaé en lo siguiente:

Artículo 20, inciso VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: *"Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación, en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado".*

Se considera que el fundamento legal enunciado explica claramente el porqué de la clasificación de la documentación es de considerarse como Reservada.

El recurrente menciona que el problema (o uno de los problemas) es que los oficios de la Secretaría no fueron agregados al Acta ni fueron puestos a su disposición como parte de la respuesta de este Organismo; al respecto nos permitimos informar expresar a Usted lo siguiente:

Los peticionarios son recurrentes desde la solicitud con No. de folio 00010/JC/IP/2015, hasta la solicitud 00021/JC/IP/2015 y de la 00023/JC/IP/2015 hasta la 00034/JC/IP/2015; la información y documentación solicitada es referente al Monumento Torres Bicentenario y/o Museo Torres Bicentenario, por ende el peticionario cuenta con el oficio 211007000/097/205 ya que fue transrito en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Información.


SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN E INFORMÁTICA

"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

UNIDAD DE INFORMACIÓN

Y referente al oficio 211007000/105/2015, me permito informar que fue un trámite interno que se realizó para confirmar los supuestos de la clasificación de la información y que este Organismo contará con elementos para ratificar la reserva de la información multicitada (se anexa oficio)

No obstante, y cumpliendo con lo mencionado en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública; en el numeral setenta y siete que dice: "en la elaboración del Informe de Justificación los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el Responsable de la Unidad de Información, a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto, es por ello que adjunto al presente los oficios 211007000/097/205 y 211004000/105/2015 signados por la Lic. Lizeth Quiroz Muñoz, Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y las actas de la Segunda Sesión Ordinaria y Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información del ejercicio 2015.

Se reitera, que el fundamento legal para la reserva de la documentación se considera procedente derivado de que el Sector Comunicaciones al que estamos sectorizados, tiene ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución relativos a temas relacionados con el objeto de la solicitud de documentación, y se invoca y recae en lo siguiente:

Artículo 20, inciso VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: "Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación, en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado".

Es así, como este Sujeto Obligado siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadró la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley Sustantiva; además, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el acuerdo de clasificación se incluyen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba de daño).



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN E INFORMATICA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

UNIDAD DE INFORMACIÓN

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **daño presente** se entiende que de publicarse la información a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 inciso VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño probable** debido a que de hacerse pública la información y documentación, la opinión pública (un tercero) podría incidir como un factor adicional en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión, ocasionando un perjuicio mayor al interés de conocer la información, lo que derivaría a un **daño específico** referente a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier comentario al respecto.

A T E N T A M E N T E


ING. ARTURO RENÉ JUÁREZ GARCÍA
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN Y
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Cp

Ing. Francisco Rubén Bringas Peñaloza - Director General y Presidente del Comité de Información
 Ing. Alejandro Colín González - Titular del Órgano de Control Interno
 Ing. José Gilberto Rodríguez López - Servidor Público Habilitado de la Dirección de Construcción Expediente
 Ing. ARJG/mpt




SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN E INFORMATICA